PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2239

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de octubre de 2018.

Materia:Civil.

PER1 y compartes.

Abogados:Dres. José Ramón Santana Matos, Juan Pablo Santana Matos y José Pio Santana Herrera.

Recurrido:Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 representados por el señor PER10 sucesores del decujus PER11 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 CED4 CED5 CED6 CED7 y

CED8 respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. JPER12 PER13 y PER14 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED9 CED10 y CED9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD1 ciudad de Barahona, y domicilio ad hoc en la ADD2 de esta ciudad.En este proceso figuran como parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo Estatal, Autónomo, organizado y creado de acuerdo a la Ley núm. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, con su domicilio en la ADD3 representado por el Director Ejecutivo, PER15 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED11 domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien hizo defecto aquí en casación.

Contra la sentencia núm. 2018-00099, dictada el 9 de octubre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:Primero: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Consejo Estatal de Azúcar (CEA), a través de sus abogados, y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia marcada con el No. 0105-2016-S.CIV-00056, de fecha veintidós del mes de marzo del año dos mil dieciséis (22/01/2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y Reduce a Ocho Millones (RD$8,000,000.00), el mandamiento de pago hecho por la recurrida; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Consejo Estatal de Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. PER12 PER14 y PER16 quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 4 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 1842/2019 dictada en fecha 30 de mayo de 2029, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA); y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 del mes de agosto de 2019, en donde expresa que se rechace el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes PER2

PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 representados por el señor PER10 y como parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda nulidad de acto y reducción de mandamiento de pago, interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 0105-2016-S.Civ.00056 de fecha 22 de marzo de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la demandante primigenia, el cual fue acogido y modificada la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: desconocimiento del derecho.

3)La parte recurrente en sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, invoca que: a) la alzada en sus motivaciones se limitó a expresar, que los sucesores de PER11 dieron mandamiento de pago al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de manera caprichosa, no en base a la indexación de la moneda, según certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana, al momento en que se dicta la sentencia 084; b) que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que la indexación de la moneda puede determinarse aunque la sentencia no lo exprese y es el Banco Central de la República Dominicana, a través de su departamento técnico, ha determinado que el titulo ejecutorio, es decir la sentencia número 084 de fecha 1 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, se ha elevado por inflación a la suma de treinta y un millones seiscientos cuarenta y un mil seiscientos pesos dominicanos (RD$31,641,600.00), y que con la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00) para la fecha que fue dictada esta sentencia, es una suma que hoy en día resulta insignificante, producto de la desvaluación que ha sufrido el peso dominicano.

4) Cabe destacar que conforme la resolución núm. 1842-2019, dictada en fecha 30 de mayo de 2019, se pronunció el defecto en contra el recurrido por no producir su memorial de defensa y su notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5)De la decisión impugnada se advierte que la corte a qua acogió el recurso de apelación, modificó la sentencia apelada, luego de analizar la documentación aportada se fundamentó en las consideraciones siguientes:

“[] Que del estudio de los documentos que forman el expediente se establece: A) Que en fecha Dieciocho del mes de marzo del año dos mil quince (18/03/2015) mediante el acto marcado con el No. 94/2015 instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos alguacil Ordinario de la tercera Circunscripción del Distrito Nacional los demandantes en primer grado recurrido ante esta instancia notificaron un mandamiento de pago al Consejo Estatal del Azúcar. B) Que en el referido mandamiento de pago los recurridos otorgan un plazo de 30 días a partir de la notificación para que la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar pague la suma de RD$46,025,635.13, más los intereses vencidos y por vencer las costas liquidadas y a la vez la suma de 15 millones de pesos por concepto de honorarios profesionales. C) Que el titulo que sirvió de base para la parte recurrida fue la sentencia marcada con el No. 084 de fecha primero del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (01/11/1999) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, sentencia que condenó a la parte recurrente al pago de una indemnización de ocho millones de pesos RD$8,000,000.00) a favor de los sucesores del decujus PER11 por los daños y perjuicios PER12 7.- Que

la parte recurrente Consejo Estatal de Azúcar (CEA) alega “que el mandamiento de pago de que se trata debe ser reducido a la cantidad de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00) a fin de que los señores PER18 y compartes puedan garantizar su crédito y para que el demandado Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no sufran daños y perjuicios de pagar cantidades de millones de peso no debido a los persiguientes. Que mediante el acto marcado con el No. 334/2015, de fecha trece del mes de abril del año dos mil quince (13/04/2015) del ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la parte recurrente Consejo Estatal de Azúcar (CEA) le notificó a los recurridos PER18 y compartes una demanda en Nulidad de Acto y Reducción de mandamiento de pago para que comparezca en el plazo de la octava franca de ley por ante la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 9.- Que la sentencia objeto del presente cuestionamiento en apelación es la consecuencia de “que en fecha Primero del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (01/11/1999) el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Bahoruco emitió la sentencia marcada con el No. 084 la que condeno al Consejo Estatal del Azúcar a pagar Ocho Millones de pesos a favor de los sucesores PER2 PER3 PER4 PER5 y compartes. 10.- Que la parte recurrente Consejo Estatal del azúcar (CEA) solicito en sus conclusiones la reducción del monto exigido por la parte recurrida; en ese sentido esta alzada acoge las presente conclusiones por ajustarse a la realidad jurídica del caso en razón que la misma tiene su fundamentación legal en la sentencia marcada con el No. 084, de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil Novecientos Noventa y Nueve (01/11/1999), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. 11.” Que los jueces están en la obligación de dar el real sentido a los actos y atender al contenido del espíritu del mismo y en el presente proceso la suma exigida no se corresponde con la realidad del caso toda vez que dicha suma no es la correcta; por lo que el mandamiento de pago aludido amerita ser rebajado de acuerdo a lo que establecido en la ley. 12.” En cuanto a las conclusiones de la parte recurrida y conforme a las conclusiones expresada en el cuerpo de la presente sentencia las mismas se rechaza por improcedente mal fundada y carente de base legal []”.

6)La contestación que nos ocupa concierne a una acción tendente a la nulidad de acto y reducción de mandamiento de pago, interpuesta por el Consejo Estatal de la Azúcar (CEA) contra los actuales recurrentes, alegando que el mandamiento de pago que notificaron los recurridos para que pague la suma de cuarenta y seis millones veinticinco mil seiscientos treinta y cinco pesos con 13/100 (RD$46,025,635.13), más los intereses vencidos y por vencer las costas de líquidas y la suma de quince millones de pesos (RD$15,000,000.00) por concepto de honorarios profesionales, debe ser reducido a la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00), en virtud que es el monto que contiene el título que sirvió de base, la sentencia núm. 084 de 1 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, fallo que modificó la jurisdicción a qua.

7)En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte a qua al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que el 1 de noviembre de 1999 el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Bahoruco emitió la sentencia marcada con el No. 084, condenando al Consejo Estatal del Azúcar a pagar ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00) a favor de los sucesores PER2 PER3 PER4 PER5 y compartes; que al solicitar la parte recurrente a la sazón Consejo Estatal del azúcar (CEA) en sus conclusiones la reducción del monto exigido por la parte recurrida ahora recurrente, procedía acogerlo manifestando la corte a qua, que por ajustarse a la realidad jurídica del caso en

razón que tiene su fundamentación legal en la sentencia marcada con el No. 084, de fecha primero del 1 de noviembre de 1999.

8)En la misma línea argumentativa sostuvo la alzada que los jueces estaban en la obligación de dar el real sentido a los actos y atender su contenido y en el presente proceso la suma exigida no se correspondía con la realidad del caso, en virtud de que dicha suma no era la correcta, razón por la cual procedió a la reducción del monto requerido en el mandamiento de pago, por tanto, rechazó las conclusiones de los recurridas a la sazón ahora recurrentes.

9)Conforme lo expuesto se deriva que contrario a lo sustentado por la parte recurrente la corte a qua actuó conforme al derecho al reducir el monto que contenía el mandamiento de pago a la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00), suma que fijó la sentencia que sirvió de sustento al mandamiento de pago, razón por la cual rechazó los argumentos de la parte ahora recurrente.

10)Con respecto a lo invocado por la parte recurrente de que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que la indexación de la moneda puede determinarse, aunque la sentencia no lo exprese.

11)Cabe destacar que la indexación es herramienta técnica del orden económico para ajustar pagos de ingresos mediante un índice de precios <https://es.wikipedia.org/wiki/%C3%8Dndice_de_precios>, para mantener el poder adquisitivo <https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_adquisitivo> del público luego de la inflación <https://es.wikipedia.org/wiki/Inflaci%C3%B3n>. En Economía la indexación es el procedimiento por el cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de compra en toda transacción, compensándola a la misma de manera directa o indirecta. Este mecanismo es utilizado para compensar las pérdidas de valor de las obligaciones a largo plazo producido por las desvalorizaciones monetarias, por la inflación, por el transcurrir del tiempo o las expectativas de inversión del dinero.

12)Conviene resaltar que la indexación a la que se refiere el recurrente es la que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo, por tanto es una figura propia de la materia laboral, que en modo alguno puede hacerse extensiva a la material civil, en el entendido de que no existe ninguna disposición legal en esta materia que faculte a los jueces del fondo para ajustar los valores monetarios en el tiempo utilizando como parámetro a la devaluación de la moneda y la inflación, ni para ordenar la indexación de la moneda luego que una vez la sentencia condenatoria adquiera la autoridad de la cosa juzgada como ocurrió en el caso de la especie.

13)En puridad si bien ha sido Juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria en razón de que estos emolumentos tienen la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en la ejecución de la sentencia, sea como consecuencia de la devaluación de la monetaria en el tiempo, la indisponibilidad mantener su valor ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

14) De la situación expuesta se deriva que los intereses deben solicitarse y fijarse al amparo de la sentencia que haya juzgado el litigio, por tratarse de componente ligado al crédito principal que constituyen en buen derecho un aspecto declarativo que no pueden existir más que en ocasión de un fallo que lo reconozca en la que se haya juzgado el litigio como cuestión principal y estos como accesorio.

15)La figura de indexación, como fue esbozado precedentemente, únicamente se encuentra prevista en materia laboral, sin embargo, en el derecho común la única forma de que una suma de dinero que haya sido retenida como condenación principal, sea sancionada como condenación accesoria lo debe disponer la misma decisión que contenga la condenación principal como sanción de un derecho subjetivo en ámbito del efecto declarativo de la sentencia que admita la demanda, e incluso aún bajo ese prisma los intereses se encuentran sometidos a un régimen de prescripción de 3 años lo cual deriva en que desde el punto de vista de legalidad y de la aceptabilidad racional como principio que permea positivamente todo el sistema de justicia ,no es posible en el marco del derecho admitir la postura que sustenta la parte recurrente.

16)Conforme lo expuesto precedentemente, mal podría en buen derecho que después de obtenida una sentencia que retiene una suma determinada pretenderse en justicia los intereses como accesorios del crédito principal como ejercicio de plusvalía, lo cual representa una vulneración al alcance de la cosa juzgada conforme los artículos 1350 y 1351 del Código civil, que vulneraria el principio de seguridad jurídica y de predictibilidad del derecho como noción de certeza de la justicia, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación

17) A partir del ejercicio del control de legalidad no se advierte la que la alzada haya incurrido en las infracciones procesales denunciadas, en contra del fallo impugnado, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

18)En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, en ausencia de conclusiones en ese sentido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 representados por el señor PER10 contra la sentencia núm. 2018-00099, dictada el 9 de octubre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

César José García Lucas, Secretario general.